



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-123/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARÍA DE LOURDES TINOCO PUERTO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve declarar como **inválida**, la Convocatoria emitida por **María de Lourdes Tinoco Puerto**, para la celebración de la asamblea comunitaria en la que se integraría la autoridad tradicional denominada “Concejo del Pueblo”, en el Barrio Originario de Cuauhtépec, así como los actos que derivan de la misma.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable	8
TERCERA. Procedencia	9
CUARTA. Materia de impugnación	13
QUINTA. Análisis de fondo	15
RESUELVE	25

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario

GLOSARIO

Actora, parte actora o promoviente:

[REDACTED]

La convocatoria de 18 de julio, para la elección de autoridad tradicional a celebrarse el 7 de agosto de 2025, en el Jardín Madero, entre calles Cuauhtémoc y Benito Juárez, así como avenidas Guadalupe Victoria y Venustiano Carranza S/N, dentro del territorio del Barrio Originario Cuauhtépec de Madero, demarcación Gustavo A. Madero.

Acto impugnado:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Consejo General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Federal:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Local:

Comisión de Participación Comunitaria.

COPACO:

Dirección Distrital 01 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Dirección Distrital:

Directorio del Instituto Electoral de la Ciudad de México de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Juicio de la Ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

Ley de Pueblos:

Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Protocolo de Apoyo:

Protocolo de Actuación para Brindar Apoyo en Procesos Electivos de Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México.



Pueblo originario:	Cuauhtepec de Madero, Gustavo A. Madero.
Sala Superior:	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Actuaciones previas

1. Protocolo de Apoyo. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Concejo General del IECM aprobó³ la modificación al Protocolo de Actuación para Brindar Apoyo en Procesos Electivos de Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México⁴.

2. Convocatoria. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁵, el “Aviso mediante el cual se da a conocer la procedencia de la inscripción de cinco pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

³ IECM-ACU-CG-078-2023.

⁴ En cumplimiento a la sentencia de este Tribunal TECDMX-JLDC-086/2023

⁵ número 1416 Bis,

3. Inscripción de pueblos. El diecinueve de noviembre siguiente, el Instituto Electoral aprobó el “Acuerdo por el que se definen los efectos del ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y su correspondiente Catálogo de Unidades Territoriales, derivado de la inscripción de **seis pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México**, en las Comisiones de Participación Ciudadana de dichos ámbitos territoriales”⁶.

En el considerando 71 se expone que, debido a la nueva condición de pueblo originario de **Cuauhtepec de Madero**, es necesario brindar atención, orientación y asesoría a las inquietudes de las personas ciudadanas residentes en dicho territorio.

4. Notificación al pueblo. El veintiocho de enero, se convocó a las personas que se auto adscriben como Instancias Representativas, así como a quienes integraron la COPACO de la Unidad Territorial Cuauhtepec de Madero, en la generación 2023-2024, a la plática informativa que se llevó a cabo el treinta y uno de enero en las instalaciones de la Dirección Distrital 01, en la que se hizo de conocimiento el Protocolo de Apoyo, con la finalidad de que conocieran su contenido y alcances.

5. Primera reunión. El cuatro de marzo, en las instalaciones centrales del Instituto Electoral, se llevó a cabo una mesa de trabajo con habitantes del Pueblo Originario de Cuauhtepec de Madero, para dar conocer y atender los planteamientos de las personas ciudadanas en relación con la determinación del proyecto de Presupuesto Participativo 2025, así como la elección de las

⁶ IECM/ACU-CG-152/2024.



Autoridades Tradicionales Representativas del referido pueblo originario.

6. Invitación. El dieciocho de julio, **María de Lourdes Tinoco Puerto**, quien se auto adscribe como autoridad tradicional del Pueblo Originario de Cuauhtépec de Madero, invitó a la Dirección Distrital 01, a efecto de que verificara la autenticidad del evento “Asamblea Comunitaria del Pueblo para la Renovación del Concejo representativo del Pueblo y Auto adscripción como Pueblo Originario”, la cual tendría verificativo el **tres de agosto, en el quiosco de la Colonia Palmatitla, ubicado en calle Rubén Leñero y calle Eduardo Olivares, Cuauhtépec el Alto, Demarcación Gustavo A. Madero.**

7. Respuesta a solicitud. El veintiocho de julio, el IECM dio respuesta a la solicitud de la peticionaria⁷, en el sentido de informarle que, **debía considerar la reprogramación del evento** en un espacio que se ubique dentro de los límites territoriales del Pueblo Originario.

8. Nueva fecha asamblea. El cuatro de agosto, **María de Lourdes Tinoco Puerto** remitió escrito a la Dirección Distrital 01 mediante el cual informa que la “Asamblea Comunitaria del Pueblo para la Renovación del Concejo representativo del Pueblo y Auto adscripción como Pueblo Originario” se reprogramó para el **siete de agosto, en el Jardín Madero del Pueblo Originario en Cuauhtépec de Madero, por lo que reiteró la invitación para verificar la autenticidad del evento.**

9. Respuesta solicitud. En la misma fecha, mediante oficio IECM/DD1/281/2025, se informó a **María de Lourdes Tinoco**

⁷ Mediante oficio IECM/DD1/266/2025.

Puerto, la asistencia del personal adscrito a la Dirección Distrital, únicamente en calidad de observadores.

10. Acto impugnado. El **siete de agosto**, en el Jardín Madero, ubicado entre calles Cuauhtémoc y Benito Juárez, así como entre avenidas Guadalupe Victoria y Venustiano Carranza S/N dentro del territorio del Barrio Originario Cuauhtepéc de Madero, demarcación territorial Gustavo A. Madero, se llevó a cabo la elección referida.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-279/2025.

1. Demanda. El doce de agosto, la parte actora presentó juicio electoral ante la Dirección Distrital 01 del IECDMX, en su calidad de residente originario del pueblo de Cuauhtepéc de Madero, para inconformarse con la elección realizada el **siete de agosto**.

2. Remisión a este Tribunal. El quince de agosto, la Dirección Distrital 01, remitió el medio de impugnación a través del repositorio SharePoint del Tribunal Electoral.

3. Trámite y turno. El dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-279/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel.

4. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de mérito y requirió las constancias que consideró necesarias.

5. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El treinta de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía, al ser ésta última la vía idónea para conocer de la controversia.



II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-123/2025.

1. Trámite y turno. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-123/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y en su oportunidad elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de mérito.

3. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, en su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

⁸ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165, fracción II, 171, 178 y 179, fracción VIII, del Código Electoral; y 1, 28, fracción V, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal.

Por lo que le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

En el caso, se actualiza la competencia del Tribunal Electoral debido a que la parte actora en su calidad de persona integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México controvierte la elección de una de sus autoridades tradicionales⁹, al considerar que existieron violaciones graves y determinantes que pusieron en riesgo el desarrollo de los comicios y que trascendieron al resultado de la elección.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable.

De manera previa al análisis de los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar a las autoridades responsables de la presente controversia¹⁰.

En su escrito de demanda, la parte actora señala que controvierte la emisión de la convocatoria para la elección de las Autoridades Tradicionales de Cuauhtepéc, emitida por **María de Lourdes Tinoco Puerto**, en su calidad de Presidenta del Concejo de Cuauhtepéc, así como la respectiva Asamblea electiva llevada a cabo el siete de agosto, bajo el argumento de que dicha persona carece de competencia para convocar a la referida asamblea; asimismo aduce una supuesta indebida difusión de la misma.

⁹ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

¹⁰ En atención al criterio de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



Es por lo anterior, que, al controvertirse la convocatoria emitida por María de Lourdes Tinoco Puerto, es que este Tribunal Electoral, la tenga como autoridad responsable, al ser la persona a quien la promovente atribuye los actos reclamados.

Adicional a lo anterior, si bien, en el escrito de demanda se señala como autoridad responsable a la Dirección Distrital 01 del IECM, lo cierto es, que como se ha referido en párrafos anteriores, los actos impugnados son atribuidos exclusivamente a **María de Lourdes Tinoco Puerto**, por lo que es dable concluir, que ella es la única autoridad responsable en el presente asunto.

TERCERA. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹¹, como se explica a continuación:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre de la parte actora y domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violados; además, se advierte la firma autógrafa de la persona promovente¹².

b) Oportunidad. La parte actora controvierte, por un lado, la Convocatoria emitida por **María de Lourdes Tinoco Puerto**; y por otro lado, la Asamblea Comunitaria celebrada el siete de agosto, como consecuencia de la primera.

¹¹ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹² Lo cual se hace patente con la ratificación de la demanda, de fecha veintidós de agosto.

Dicha Asamblea fue impugnada el once de agosto ante la Dirección Distrital 01 del Instituto Electoral, quien a su vez remitió la demanda a este Tribunal Electoral, el quince siguiente.

En ese sentido, es dable advertir que el plazo para controvertir la celebración de la asamblea de siete de agosto transcurrió del ocho al trece de agosto; ahora bien, si la demanda fue presentada ante la referida Dirección Distrital el once, esta situación en principio no interrumpe el plazo para controvertir, toda vez que se recibió ante este Tribunal Electoral hasta el quince siguiente, es decir, dos días posteriores al fencimiento del plazo, lo que conllevaría al desechamiento de la demanda.

Lo anterior porque la Sala Superior ha dispuesto que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada; asimismo, prevé que la autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente¹³.

Y que, el desechamiento de una demanda no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirla, sino que tal acto no interrumpe el plazo legal de los cuatro días para la interposición del medio de impugnación; es decir, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable y ésta lo recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o

¹³ Jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.



interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable dentro del plazo para impugnar, tendrá la consecuencia de que se haya presentado oportunamente.

Al respecto, se debe señalar en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que se trata de personas pertenecientes a un grupo originario, en donde el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado debe de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, **es que las normas procesales deben interpretarse de la forma que más les resulte favorable¹⁴.**

Aunado a lo anterior, es dable advertir que la parte actora se haya colocado en un estado de confusión sobre la identidad de la autoridad responsable, ante el hecho de que la Dirección Distrital participó como observadora en la referida asamblea.

De ahí que, si la demanda se presentó ante dicha autoridad, la cual procedió a enviarla a este órgano jurisdiccional el siguiente quince de agosto, ello se debió al estado razonable de confusión por parte del promovente.

¹⁴ El criterio encuentra su *ratio* en la Jurisprudencia 28/2011, sentada por la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETASE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**”

En ese sentido, si bien lo conducente sería decretar el desechamiento de plano de la misma, al haberse presentado de manera extemporánea ante este Tribunal; al tomar en consideración el criterio descrito en el párrafo anterior, es que se considera que la demanda resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracciones IV y V; y 123 fracción V, de la Ley Procesal, puesto que se trata de una persona ciudadana que se auto adscribe como originaria del Pueblo Cuauhtepetec.

Por tanto, la parte actora cuenta con interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, al alegar que la convocatoria y asamblea impugnada, vulnera la participación ciudadana de las personas integrantes de su comunidad.

Además, tiene un interés legítimo, debido a que, como habitante del Pueblo, se ubica en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos de las personas integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos del mismo.

Ello, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo -como sería la comunidad del Pueblo- y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada una de las personas integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, las irregularidades en el proceso para elegir a una de las autoridades tradicionales del Pueblo, implica una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la comunidad del Pueblo.



- d) **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir los actos impugnados, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
- e) **Reparabilidad.** Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora¹⁵, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹⁶.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Conceptos de agravio.

¹⁵ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora denuncia que **María de Lourdes Tinoco Puerto** carece de competencia y facultades para convocar a la Asamblea Electiva de siete de agosto, esto, al señalar que no es residente y originaria de la Unidad Territorial del Barrio Originario Cuauhtepc de Madero, por el contrario, sí lo es de la Unidad Territorial Cuauhtepc El Alto.

Asimismo, aduce que la convocatoria no fue difundida de manera suficiente ni conforme a los canales tradicionales de comunicación, lo que vulnera el principio de máxima publicidad, toda vez que un día antes de que tuviera verificativo la Asamblea Comunitaria controvertida -es decir, el seis de agosto-, se pegó una segunda convocatoria en el parque Jardín Madero, en la que se hacía referencia a que por instrucciones de la SEPI y del IECM, se posponía la Asamblea Comunitaria convocada para el tres de agosto, teniendo verificativo hasta el siete posterior, en un lugar diferente al de la primera convocatoria.

Finalmente refiere que al llevarse a cabo la asamblea el siete de agosto, esto genera confusión entre los integrantes del Pueblo, toda vez que el Concejo de Gobierno del Pueblo, también convocó y celebró Asamblea el tres de agosto.

4.2. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la Asamblea Comunitaria celebrada el siete de agosto.

4.3. Metodología de análisis.

En primer lugar, se estudiará el agravio consistente en la presunta falta de competencia de la persona señalada como autoridad



responsable, para Convocar a la Asamblea; posteriormente se analizará el relativo a la indebida difusión de la Convocatoria por parte de **María de Lourdes Tinoco Puerto**, puesto que, de considerarse fundado alguno de estos, serían de la entidad suficiente para revocar el acto controvertido.

Lo anterior, atendiendo a que es el que podría reportar un mayor beneficio para la parte actora; en caso de ser necesario, se continuará con el estudio de los demás agravios que se realizará de manera conjunta en el entendido de que ello no causa perjuicio a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

QUINTA. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que lo alegado por la parte actora resulta **fundado y suficiente para declarar invalida** la Convocatoria, así como todos los actos derivados de la misma, incluida la Asamblea Comunitaria de siete de agosto.

Respecto a la indebida difusión de la Convocatoria impugnada, toda vez que tal y como argumentó la parte actora, no se observó el principio de máxima publicidad, ya que no se hizo del conocimiento de manera fehaciente a las personas habitantes del pueblo, días previos a la celebración de la Asamblea Electiva, ni fue difundida en los lugares de mayor afluencia de la comunidad.

5.2. Marco Normativo

El treinta de mayo de dos mil veintidós la SEPI publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 861 el “Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”, en el cual se señalaron las Bases para la acreditación de la condición de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se emitió la “Determinación de Procedencia de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes” presentadas por distintos los grupos sociales entre ellos, Cuauhtepetl.

Lo anterior, al haber reunido las características objetivas y subjetivas de los pueblos originarios establecidas en la Constitución Local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se emitió el “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de cinco pueblos originarios en el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la ciudad de México”, en el cual se reconoció como originario al Pueblo de Cuauhtepetl, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Consecuentemente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-151/2024, por el que se aprueban los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y



al Catálogo de Unidades Territoriales 2022 que se aplicará en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025, derivado entre otras cuestiones, por la integración de seis pueblos originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

En el referido acuerdo se estableció que respecto al pueblo Cuauhtepéc, debería considerarse de forma inicial a las unidades territoriales 05-033 Cuauhtepéc de Madero y 05-034 Cuauhtepéc El Alto (Pblo).

Lo anterior, de forma provisional, hasta que se reúna el equipo interinstitucional que establece el numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Pueblos.

Ahora bien, en el referido acuerdo, el Instituto Electoral expuso que mediante oficio SEPI/0672/2024 el 13 de noviembre de 2024, la SEPI notificó a ese Instituto que después de consultar con las personas promotoras del registro, se acordó que para el Pueblo Cuauhtepéc debería considerarse, por lo pronto, a la Unidad Territorial Cuauhtepéc de Madero.

Precisado lo anterior, en el caso se tiene que el Pueblo Cuauhtepéc, para efectos del Marco Geográfico de Participación Ciudadana quedó conformado por lo que ordinariamente se conoce como Cuauhtepéc de Madero.

En tanto que mantuvo el estatus de unidad territorial la identificada como “05-034 Cuauhtepéc El Alto (Pblo)”.

Lo anterior, únicamente para efectos de participación ciudadana, ya que la identificación del Pueblo radica en la libre determinación y autogobierno de la propia comunidad.

Es decir, la autoadscripción de las personas habitantes de la comunidad que se identifican como parte del Pueblo Cuauhtepéc, es lo que los hace pertenecientes a tal poblado, sin que la limitación territorial definida en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana sea un impedimento para su inclusión cultural y social.

Cabe destacar que la UNAM publicó la obra denominada “Pueblos urbanos. Identidad, ciudadanía y territorio en la ciudad de México” en la cual se establece que histórica y tradicionalmente la comunidad de Cuauhtepéc se ha conformado por dos asentamientos: Barrio Alto y Barrio Bajo.

Y fue entre mil novecientos setenta y mil novecientos noventa que se urbanizó la zona correspondiente a Cuauhtepéc el Alto y Cuauhtepéc de Madero (el Bajo).

Así resulta evidente que el poblado de Cuauhtepéc está conformado por ambos asentamientos, y aunque para efectos de participación ciudadana se encuentren diferenciados ambos territorios, ello no se traduce en automático que se excluyan como parte de un solo Pueblo, ya que, se insiste, es la autoadscripción de las personas integrantes de la comunidad lo que dota de validez la concepción cultural.

5.3. Caso concreto.

En primer término, la parte actora aduce que le genera perjuicio la emisión de la Convocatoria a la Asamblea, toda vez que, desde su perspectiva, la persona señalada como autoridad responsable



carece de competencia para convocar, derivado de que, a su decir, no es residente y originaria de la Unidad Territorial del Barrio Originario de Cuauhtepc de Madero.

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio planteado por el promovente, toda vez en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-042/2025 y Acumulados**, se reconoció tal carácter a la responsable, al resultar electa como Presidenta del Concejo del Pueblo, mediante Asamblea Comunitaria de siete de agosto de dos mil veintidós¹⁷.

Situación que concatenada con los usos y costumbres del Pueblo, hace patente el reconocimiento de la población Cuauhtepc, respecto a la responsable, como autoridad tradicional y/o representativa del Pueblo, al ser electas en Asambleas -que son el máximo órgano de decisión de la población-.

Es por lo anterior, que en el caso, resultaba válido que **María de Lourdes Tinoco Puerto**, en su carácter de Presidenta del referido Concejo, convocara a la comunidad del Pueblo, para la elección de las Autoridades Tradicionales.

- En otro orden de ideas, como se adelantó, este Tribunal Electoral determina que resulta **fundado** el agravio consistente en la indebida difusión de la Convocatoria impugnada, como se advierte a continuación:

En primer término, es importante destacar que, en relación con la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, habrá de atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen,

¹⁷ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley Procesal.

sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado¹⁸.

Por ello, tratándose de asuntos que involucren a los pueblos y barrios originarios, como es el caso, se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficacia, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la asamblea correspondiente.

De igual modo, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea comunitaria, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas, sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios consensados por la población correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.
- Dirigirse la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho interno aplicable, tengan derecho a participar.

¹⁸ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el juicio TECDMX-JLDC-028/2019 y Acumulado.



En ese contexto, se debe destacar, que tal y como se estableció en el diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-042/2025 y Acumulados¹⁹ en Cuauhtepet la difusión de las convocatorias debe realizarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad.**

Lo anterior, obedece evidentemente, a la necesidad de que la mayor parte de la comunidad se entere y participe en la celebración de asambleas en las cuales se toman decisiones relacionadas con el Pueblo y sus autoridades tradicionales²⁰.

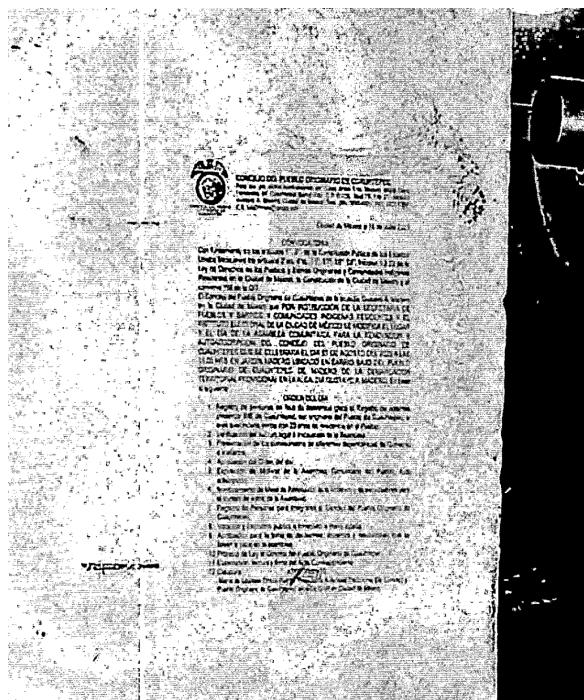
Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la responsable consideró que la difusión de la convocatoria se realizó en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento aplicable, colocando ejemplares en lugares de mayor afluencia dentro del Pueblo.

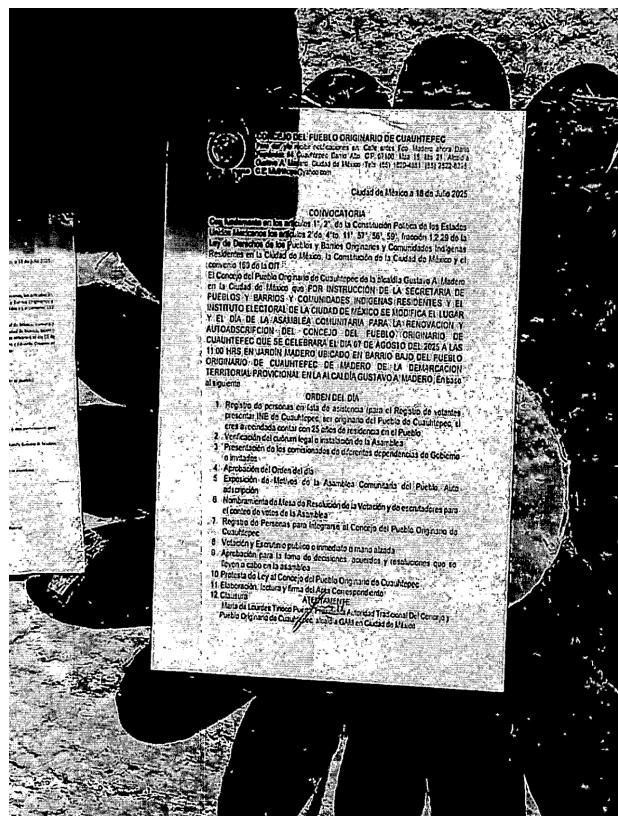
Sin embargo, tal afirmación no fue demostrada con elementos probatorios fehacientes, ya que las fotografías enviadas por la ciudadana antes referida, en el mejor de los casos, solo demuestra la colocación de un ejemplar de la convocatoria, en tres lugares distintos, sin que de las mismas se adviertan las circunstancias de tiempo y lugar de su colocación.

Para evidenciar lo anterior, se insertan las imágenes de las fotografías en comento:

¹⁹ Invocado como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

²⁰ En igual sentido de pronunció este Tribunal Electoral en el juicio TECDMX-JLDC-146/2021.





Ahora bien, en el expediente únicamente se tiene constancia de la difusión de la convocatoria, sin precisar con cuántos días previos a la asamblea convocada se emitió.

De ahí que resulta evidente que la difusión de la misma no se apegó a los usos y costumbres de Cuauhtepc, ya que no se encuentra acreditada su publicitación fehacientemente, de manera física en los lugares de mayor afluencia de la comunidad.

No obstante, es importante destacar que la Sala Regional ha sostenido que el análisis de la publicidad de las convocatorias de los pueblos y barrios originarios no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, logren potenciar sus efectos.

En este sentido, podría concluirse que, si bien la difusión de una convocatoria pudiera no haber seguido las reglas consuetudinarias de una comunidad, pero la asistencia a la asamblea de que se trate demuestra una amplia participación, conllevaría a subsanar la deficiente publicitación.

Precisado lo anterior, en el presente caso, es posible concluir que además de no haberse realizado la convocatoria conforme a los usos y costumbres de Cuauhtépec, no existe constancia que permita advertir que su difusión se realizó de manera correcta, toda vez que la responsable, es omisa en remitir el listado de asistencia, que a su decir, obra como anexo 1, en el Acta de Asamblea respectiva; sin embargo, al estar presentes personas integrantes del funcionariado de la Dirección Distrital 01, a la Asamblea referida, en calidad de observadores, y con base en el reporte levantado por estos, es dable concluir que hubo una asistencia de cuarenta y un personas a la misma, de ahí que sea patente la baja participación de la población, derivado de la poca difusión de la asamblea.

Por lo anterior, se concluye que es **fundado** y suficiente el agravio relativo a la indebida difusión de la Convocatoria, para declarar como inválida la Asamblea Comunitaria de siete de agosto.

En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, respecto a la revocación del acto impugnado, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

ÚNICO. Se declara inválida la Convocatoria emitida por **María de Lourdes Tinoco Puerto**, así como todos los actos derivados de la misma, incluida la asamblea celebrada el siete de agosto, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva, para la celebración de la Asamblea de siete de agosto de dos mil veinticinco.

Notifíquese conforma a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.